

# Contestacion Demanda JAVIER AUGUSTO MONTOYA TOVAR VS SERVIENTREGA S.A.

fernando olaya posos <iusfernandoolaya@yahoo.es>

Vie 6/11/2020 3:39 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cilp652@hotmail.com <cilp652@hotmail.com>; cilp652@gmail.com <cilp652@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion Demanda JAVier Augusto Montoya contra Servientrega S.A. Rad. 004 - 2020 - 222 -00.pdf;



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL AHORA TRANSITORIAMENTE

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS

[j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia. DEMANDANTE: Dr. Carlos Iván Leiva Palacios [cilp652@hotmail.com](mailto:cilp652@hotmail.com) [cilp652@gmail.com](mailto:cilp652@gmail.com)

Ibagué

Ref: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JAVIER AUGUSTO MONTOYA TOVAR VS SERVIENTREGA S.A.

RAD. 004 – 2020 – 00222 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial de la **SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A.**, por medio de documento adjunto, concurre con el respeto que acostumbro para presentar la contestacion de demanda y excepciones de merito dentro del proceso en referencia.

Junto con la presente contestacion de la demanda y en aplicacion al Decreto 806 de 2020, se envia igualmente copia de la contestacion con las pruebas al apoderado del demandante Dr. Carlos Iván Leiva Palacios, a los correos electronicos que aparecen en el encabezado de la demanda: [cilp652@hotmail.com](mailto:cilp652@hotmail.com); [cilp652@gmail.com](mailto:cilp652@gmail.com).

Del Señor Juez.

Atentamente,

FERNANDO OLAYA POSSOS  
CC. No. 14.239.827 de Ibagué  
T.P. 148.160 del C.S.J.



*Fernando Olaya Possos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL AHORA TRANSITORIAMENTE  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS

[J11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia. DEMANDANTE: Dr. Carlos Iván Leiva Palacios [cilp652@hotmail.com](mailto:cilp652@hotmail.com)  
[cilp652@gmail.com](mailto:cilp652@gmail.com)

Ibagué

Ref: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JAVIER AUGUSTO  
MONTROYA TOVAR VS SERVIENTREGA S.A.

RAD. 004 – 2020 – 00222 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial de la SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A., identificada con el Nit. No. 860.512.330-3, Representada legalmente para asuntos judiciales por la Dra. SANDRA MILENA ÁNGEL PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.283.526 de Pitalito – Huila, cuya representación se encuentra acreditada en el proceso en referencia, por medio del presente escrito y dentro del término procesal, concurre con el respeto que acostumbro para contestar la demanda y presentar excepciones dentro del proceso en referencia y que me permito desarrollar en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

Al hecho 1.- Contiene varios hechos, que a la luz del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se deberá inadmitir la demanda por defectos de forma, porque los hechos no están debidamente determinados y clasificados, así mismo, en el referido hecho están planteadas dos causas totalmente diferentes, que desde ya manifiesto al despacho el abuso del derecho por parte del demandante, el cual pretende inducir en error al despacho por la imprecisión y el vicio oculto en el envío, si tenemos en consideración que lo referente a la factura No. 941479980, declaró *EL REMITENTE* contener "REPUESTOS" y en la reclamación *EL DESTINATARIO* manifiesta "la falta de entrega de un celular iPhone 6 S Plus de 64 GG, (sea la oportunidad para manifestar igualmente, que por parte del demandante no se señala el número de identificación del referido equipo como lo es su ID y IMEI, ni mucho menos se conoce factura del mismo y



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

si era un equipo nuevo o usado), por lo que a la luz de los artículos 992, 993, 1028 y demás normas concordantes del Código de comercio, se deberán desestimar las pretensiones de la presente demanda.

Ahora bien, a lo que hace relación a que su poderdante tiene un establecimiento comercial, es un hecho que no le consta a mi representada, por la falta de prueba del certificado de registro ante la cámara de comercio de esta ciudad, donde se indique el propietario y/o representante legal de dicho establecimiento.

En lo referente a que su poderdante (EL DESTINATARIO) suscribió dos contratos de envió de mensajería especializada, si bien es cierto es una imprecisión ya que quien suscribió el contrato de mensajería en las guías de transporte que indica en este hecho, las realizó EL REMITENTE HLA Comunicaciones, con domicilio en la carrera 38 No. 9 – 32 Local 223 de la ciudad de Bogotá, no es menos cierto que el demandante es *EL DESTINATARIO*, de la guía No. 941479980, como bien se le dio respuesta en su momento mediante comunicación del día 13 de enero de 2017 y de acuerdo a las pruebas después de realizar las investigaciones exhaustivas por parte de mi representada SERVIENTREGA S.A., se logró evidenciar que el objeto postal no presento expoliación alguna y sin ningún tipo de novedad en su procedimiento logístico, siendo entregado a conformidad el día 22 de junio de 2016, así mismo, como se evidencia, en el proceso de entrega, *EL DESTINATARIO* no dejo observación en la guía, dando la aceptación de la factura cambiaria de transporte, hay que precisar Señor Juez, que este no era el primer envió que recibía el demandante por parte del servicio postal de Servientrega S.A.

Y lo que respecta a la guía No. 949864959 del día 31 de octubre de 2016, e igualmente dentro del proceso de investigación realizando por mi representada de acuerdo a la reclamación presentada por *el DESTINATARIO*, se le da razón al demandante, por duda razonable al encontrar que la cinta de seguridad se encuentra levantada en una de sus partes, procediendo de forma inmediata a reconocer la indemnización de conformidad al valor asegurado, girándole el cheque No. 9399816 del 20 de diciembre de 2016, por valor de \$3.919.500, y pese habersele notificado en debida forma del reconocimiento de la indemnización, el demandante (*DESTINATARIO*) se rehusó en retirar el referido cheque, porque lo condiciono de forma caprichosa a que mi representada tenía que reconocerle igualmente la reclamación de la guía No. 941479980, como si fuera un "combo" , reitero, esta última guía no presentó ningún tipo de expoliación, no hay evidencia



*Fernando Olaya Posos*  
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

que la cinta de seguridad haya sufrido algún tipo de alteración, así mismo, se presentó una causa extraña y un vicio oculto, cuando *EL REMITENTE* declaró en el envío "Repuestos" y aseguraba el envío por \$3.000.000.00, y en ningún momento se declaró que se enviaban 6 iPhone, como lo señaló en la reclamación y ahora en la demanda por parte *DEL DESTINATARIO*, existiendo una clara contradicción con lo enviado por *EL REMITENTE*.

Al hecho 2.- No es cierto como lo afirma el ilustre letrado contendor. Como se señaló en el hecho anterior, EL REMITENTE HLA Comunicaciones, declaró y manifestó en el envío de la guía No. 941479980, donde dijo contener "REPUESTOS" y el DESTINATARIO Y HOY DEMANDANTE, en la reclamación manifiesta "la falta de entrega de un celular iPhone 6 S Plus de 64 GG. Es importante precisar Señor Juez, que mi representada en su oportunidad y de forma diligente, procedió hacer las investigaciones que ameritaba el asunto, determinando y así se le hizo saber *AL DESTINATARIO* y hoy demandante Javier Montoya, mediante comunicación del 8 de julio de 2016, por parte del Facilitador Master – Control de Calidad, en concordancia con lo investigado por la oficina de control de compensaciones eje cafetero, señor Wilmer Yesid Parra, del 23 de diciembre de 2016, el cual señala lo siguiente:

"(...)

28/06/2016 12:17:00 Descripción: Se procede a validar el requerimiento del cliente consistente en el posible apoderamiento de un teléfono celular, aduciendo que la bolsa de seguridad llegó con la cinta levantada. Teniendo en cuenta los aspectos legales, se logra establecer mediante confirmación con el CDS origen SAN ANDRESITO 38 de la ciudad de Bogotá donde el colaborador Francisco Cárdenas; informa que efectivamente para el día 21/06/2018 se recibió un envío procesado como mercancía premier Seis (06) celulares iPhone 6 S Plus nuevos sellados, amparados bajo la guía 941479980 declarado como REPUESTOS (a petición del cliente) y asegurado por \$3.000.000.00 de pesos (adjunto registro de inventario elaborado por el CDS origen). En validación con los clientes remitentes y destinatario, se logra obtener registros filmicos enviados a través de la red social (WhatsApp) donde se logra evidenciar en origen el empaque en una bolsas; de siete cajas de teléfonos celulares, no obstante, esta actividad se realiza en horas de la tarde (16:00 horas aproximadamente de acuerdo a la información de video que se registra en la pantalla), en las instalaciones del local comercial del cliente remitente, desconociendo la manipulación que pudo haber sufrido este envío posterior al realizado en la ciudad de Ibagué; donde nuestro colaborador ingresa a las instalaciones de la dirección de entregada CC. COMBEIMA LOCAL 1 -46 y una de las colaboradoras de dicho lugar recibe el envío, posteriormente ingresa y da apertura al mismo utilizando unas tijeras, ya que la bolsa de seguridad se encontraba en óptimas condiciones de empaque y embalaje, la cinta de seguridad no registra avería alguna como lo manifiesta el cliente, del interior de la bolsa de seguridad extrae un paquete el cual se encuentra debidamente



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

empacado y sellado con cinta de seguridad transparente (es necesario la utilización de tijeras para poder dar apertura), seguidamente sustrae un total de seis (06) teléfonos celulares y finalmente de este mismo empaque (bolsa de color blanco) saca un documento al parecer la factura de compra. Es importante precisar que nuestra compañía cumplió a cabalidad con lo pactado en el respectivo contrato de transporte; dejando la salvedad que Servientrega S.A. desconoce la negociación pactada entre clientes, el envío se recibe en origen debidamente sellado y en presencia del cliente remitente se empaqueta en la respectiva bolsa de seguridad No. 1025140. Con relación a la enmendadura, donde utilizando corrector se borra el número cuatro (4) y en su lugar escriben el número tres (3), posiblemente se trate de un error de despacho y que la cliente destinataria una vez saca los seis teléfonos celulares procede a realizar la factura y firma el recibo a conformidad en la respectiva PE digitalizada. En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, el proceso de seguridad de la Regional Eje Cafetero sugiere NEGAR indemnización a cliente reclamante. "adjunto soportes de la investigación, los videos son custodiados por el suscrito ya que por su peso no pueden ser cargados como soportes probatorios)"

Como se desprende de lo anterior, aflora meridianamente que mi representada obró en el presente caso de forma diligente cumpliendo a cabalidad con el contrato suscrito con EL REMITENTE, donde se adoptaron todas las medidas razonables que podrían exigirse, e igualmente, se encuentra plenamente probado en primer lugar, que existió una aceptación a la factura cambiaría por parte DEL DESTINATARIO, donde no se presentó ninguna novedad en su procedimiento logístico, donde igualmente, no se presentó inconformidad en la guía por parte del destinatario, así mismo, la cinta de seguridad no presentaba ningún tipo de expoliación o alteración, como se desprende de la prueba anteriormente señalada, y dentro del principio de la sana critica, al haberse utilizado las tijeras para abrir las respectivas bolsas por parte DEL DESTINATARIO, evidenciándose de que no existió manipulación de la cinta de seguridad, ya que de haberse dado dicha alteración, no era necesario la utilización de las referidas tijeras, en segundo lugar, es claro que existió un vicio propio u oculto por parte DEL REMITENTE y/o DESTINATARIO, no solo al haber declarado como "REPUESTOS" (a petición del cliente que en este caso fue el remitente, quien fue quien declaro el envío) y asegurado por \$3.000.000.00 de pesos, situación que considera quien esto escribe una actitud irregular, que de haber existido la buena fe - contractual, tanto POR EL REMITENTE como por EL DESTINATARIO de haber declarado lo que realmente hubieren enviado, se había declarado la totalidad de los teléfonos celulares, Maxime porque se trata de equipos de alto coste, que de ser nuevos (no se aporta facturas, ni mucho menos los ID y IMEI, que de haber suministrado dichos documentos, se hubiere podido hacer el rastreo de su ubicación del equipo que



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

supuestamente señalan la pérdida), que dichos equipos, reitero de ser nuevos sumaban más de dieciocho millones de pesos.

Tengo que ser reiterativo Señor Juez, que *EL REMITENTE* declaró que el envío contenía "Repuestos" y lo aseguró por valor de \$3.000.000.00, y el *DESTINATARIO* esperaba Seis (6) iPhone, por lo que existe la certeza de que mi representada dio cumplimiento al contrato de servicios postales contenida en la guía No. 941479980, por lo que desde ya con el más profundo respeto solicito desestimarse dicha pretensión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 992, 993 y 1028 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1369 de 2009.

Deberá desestimarse igualmente lo relacionado en la guía No. 949864959 del día 31 de octubre de 2016, por hecho superado, teniendo en consideración de que esta fue debidamente reconocida por la duda razonable, ya que después de una exhaustiva investigación, se evidencio que la cinta de seguridad presentaba en uno de sus costados un desprendimiento, el cual por duda razonable se le dio en su momento la razón al reclamante y hoy demandante en el proceso en referencia, procediéndose de forma oportuna a realizar la respectiva indemnización, y que por capricho del *DESTINATARIO* y hoy demandante, no ha querido recibir, por lo que con el más profundo respeto Señor Juez, deberá desestimarse las pretensiones de la presente demanda.

Al hecho 3.- No es cierto como lo afirma el demandante, en primer lugar, es un hecho confuso en su redacción que no permite ejercer el principio de contradicción, que de conformidad con el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se deberá inadmitir la demanda por defectos de forma, porque el hecho no está debidamente determinado y clasificado.

En segundo lugar, del mismo hecho se puede extraer que por el número de guía 949864959, del día 31 de octubre de 2016, y realizando las averiguaciones al respecto, se tiene que afirmar Señor Juez, que no le asiste razón en su reclamación al demandante, ya que por su capricho no ha reclamado la indemnización reconocida por mi representada de acuerdo a la reclamación presentada y de conformidad con el valor asegurado, y que de forma clara, precisa y oportuna se le hizo saber con comunicación del día 6 de diciembre de 2016, al señor Javier Augusto Montoya Tovar, informándole que se le daba razón, por la duda



*Fernando Olaya Posso*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

razonable, teniendo en cuenta que la cinta de seguridad del envío presentaba un desprendimiento en una de sus partes y por consiguiente obrando con responsabilidad, se ordenaba cancelar a título de indemnización de acuerdo al valor declarado, el cual correspondía a \$3.500.000, girándose el cheque No. 9399816 del 20 de diciembre de 2016, por valor de \$3.919.500, y que reitero, a la fecha el señor Javier Augusto Montoya Tovar, se ha rehusado a reclamarlo, argumentando que se le debe reconocer como si fuera un "combo", es decir, con la anterior reclamación, que como quedo ampliamente detallado y probado y bajo los principios que gobiernan nuestro Estado Social de Derecho, en especial el principio de Buena Fe - Contractual y de Legalidad, y siguiendo una investigación de forma responsable y exhaustiva al contenido de la guía No. 941479980, en ningún momento se evidencio que haya presentado expoliación alguna, la cinta de seguridad no presentaba ningún tipo de alteración, muy por el contrario, como lo dejan ver los videos, se tuvo que recurrir a unas tijeras para abrir las bolsas, igualmente, es importante precisar que el remitente una vez recibió la mercancía, recibió conforme el envío, sin presentar en su momento algún tipo de inconformidad. De otro lado, no da lugar a la indemnización, no solo por el vicio oculto de no haber declarado lo que supuestamente se estaba enviando, como lo afirma en la reclamación el DESTINATARIO, que se habían enviado seis (6) celulares iPhone, pero que se le habia perdido uno de los seis, y que con solo otear la referida guía, se observa claramente que el REMITENTE, lo que declaró al momento del envío fueron solo "Repuestos", y asegurándolo por valor de \$3.000.000.00, por lo que no da lugar a cancelar algún tipo de indemnización, porque mi representada obro de forma diligente y responsable, cumpliendo con el contrato de mensajería.

Al hecho 4.- Es parcialmente cierto. Cierto, en lo que hace referencia a la comunicación que el demandante envió a la Sociedad Servientrega S.A., y no es cierto que mi representada no haya dado tramite a las reclamaciones, hay que precisar que Servientrega S.A., es una sociedad debidamente constituida, con unos organismos de control, y en especial el control de calidad, la cual siempre realiza de forma diligente y responsable las investigaciones de cada una de las quejas presentadas por nuestros clientes, que debo ser reiterativo, tanto quien esto escribe como mi representada profesa un respeto por la dignidad del ser humano como tal y plenamente conscientes que nuestros clientes son la razón de ser de nuestra sociedad, del cual dependen aproximadamente 17.000 empleos directos, y como decía anteriormente, mi representada es demasiado diligente y



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

extremadamente rigurosa y responsable en las investigaciones, por que desafortunadamente también tenemos que decir, que hay personas inescrupulosas que hacen un mal uso del servicio postal ofrecido por mi representada, al transportar mercancías ilícitas, como también con vicios ocultos de las mercancías, pretendiendo sacar provecho con los valores asegurados, que sea de paso precisar que no es el caso del objeto de la presente acción, que si bien es cierto, no haberse presentado las facturas de dichos equipos enviados, como igualmente, los manifiestos que se encuentren determinado con certeza la identificación de los equipos, como son su ID y IMEI, los cuales nos daría la oportunidad y la posibilidad de su localización, no es menos cierto, que mi representada, de forma diligente y de acuerdo a un debido proceso y las pruebas que se encuentran plenamente allegadas a la investigación, se determinó que por duda razonable se le da la razón *AL DESTINATARIO* y hoy demandante señor Javier Augusto Montoya, en lo que hace referencia a la guía No. 941479980, por haber encontrado el desprendimiento en la banda de seguridad en unas de sus partes y el cual estaba declarado por \$3.500.000, reitero, mi representada reconoció la indemnización en su momento por valor de \$3.919.500, cancelado con el cheque No. 9399816 del Banco BBVA, el cual el destinatario y hoy demandante, no quiso recibir, porque condicionó de forma caprichosa y sin fundamento que tenía que cancelarse igualmente la reclamación contenida en la guía No. 949864959, del día 31 de octubre de 2016, el cual como se describió anteriormente, no solo, no se evidencio alteración de la cinta de seguridad, sino igualmente, se declaró al momento del envío por parte del REMITENTE, contener "Repuestos" y en la reclamación manifiesta haber enviado seis (6) celulares iPhone, y que se le perdió uno, declarando igualmente que el valor asegurado de la mercancía era de tan solo \$3.000.000.00, lo cual no es congruente, y de conformidad con la Ley sustantiva en el código Civil y de Comercio, en congruencia con las Decisiones de la Unión Postal Universal, Ley 1369 de 2009 y la resolución No. 3038 de 2011, expedida por la CRC y demás normas que de forma directa o por analogía le son aplicables al contrato de mensajería expresa, no es posible el reconocimiento de la indemnización como lo pretende el demandante, porque este último caso si está plenamente probado la ausencia de responsabilidad por parte de mi representada Servientrega S.A., en la supuesta perdida manifestada por el DESTINATARIO de uno de los seis celulares iPhone que envió el REMITENTE, cuando este último, EL REMITENTE, solo declaro que la mercancía que enviaba AL DESTINATARIO y hoy demandante, contenía "REPUESTOS" y que el valor declarado era de tan solo \$3.000.000.00.



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Al hecho 5.- No es cierto como lo afirma el demandante. Como se ha venido desarrollando y probando en la presente contestación, aflora meridianamente, que mi representada ha sido respetuosa y diligente con la reclamación presentada por quien es la razón de ser de nuestra compañía, lo que si hay que precisar que mi representada Servientrega S.A., no se puede allanar a los caprichos del demandante, de reconocer una supuesta responsabilidad del "combo" de las dos guías, ya que como está plenamente probado, realizándose un debido proceso, en la cual, en la reclamación de la guía No. 941479980, por haber encontrado el desprendimiento de la banda de seguridad en unas de sus partes y el cual estaba declarado por \$3.500.000, reitero, mi representada reconoció la indemnización en su momento por valor de \$3.919.500, cancelado con el cheque No. 9399816 del Banco BBVA, el cual el destinatario y hoy demandante, no quiso recibir, porque condicionó de forma caprichosa y sin fundamento que tenía que cancelarse igualmente la reclamación contenida en la guía No. 949864959, del día 31 de octubre de 2016, el cual como se describió anteriormente, no solo no se evidencio alteración de la cinta de seguridad, sino igualmente, EL REMITENTE declaró como mercancía contener "Repuestos" y en la reclamación por parte del DESTINATARIO manifiesta estar esperando seis (6) celulares iPhone, y que se le perdió uno, declarando igualmente por parte del REMITENTE que el valor asegurado de la mercancía era de tan solo \$3.000.000.00, lo cual no es congruente, con lo supuestamente enviado.

Al hecho 6.- No es cierto como lo afirma el demandante. Es claro de acuerdo a las pruebas y en la aplicación del principio de la Sana Critica Señor Juez, que no se evidencia o aflora la más mínima responsabilidad de mi representada SERVIENTREGA, en los dos envíos contenidos en las guías Nos. 949864959 y 941479980, donde en el primero, por duda razonable, al haber encontrado desprendimiento de la cinta de seguridad en una de sus partes, mi representada asumió la responsabilidad y reconoció y giro la suma anteriormente señalada y contenida en el cheque, igualmente señalado y aportado a la presente contestación.

Y en lo que hace referencia a la última guía, como se ha reiterado dentro de esta contestación, no existe un fundamento claro ni mucho menos razonable que dé a suponer si quiera un instante de que mi representada haya obrado de forma negligente u omisiva, porque son las mismas pruebas que hablan por sí solas, de



*Fernando Olaya Poses*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

que la cinta de seguridad del envío no presentó alteración alguna, que el REMITENTE declaro y envió "REPUESTOS", que el valor declarado fue de solo \$3.000.000.00, y de forma incongruente EL DESTINATARIO afirma que se habia enviado 6 equipos iPhone, y que se le perdió uno solo, cuando reitero, la cinta de seguridad no presentaba ningún tipo de alteración o expoliación, como igualmente, por el vicio oculto en el envío cuando EL REMITENTE, dice enviar REPUESTOS y EL DESTINATARIO, manifiesta que no recibió los seis iPhone, que se le perdió uno, cuando la guía fue llenada y aceptada por el REMITENTE, con la declaración anteriormente señalada, descendiendo con ello en una ausencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada Servientrega S.A., como quedo anteriormente descrito y probado, dando lugar a desestimar las pretensiones de la demanda.

Al hecho 7.- Es cierto, hace más de tres años, se llevó a cabo dicha audiencia, y si bien es cierto hasta ahora inicia la acción respectiva, estaríamos hablando que a la luz del artículo 993 del Código de Comercio, estaría prescrita la presente acción, en lo que hace referencia al hecho, debo ser reiterativo Señor Juez, de que en su momento se le informo sobre la indemnización que existía sobre la guía No. 949864959, que solo debía acercarse a las oficinas de Servientrega con la copia de la cedula de ciudadanía y se le entregaba el respectivo cheque, y que de forma caprichosa no ha querido retirar.

Y en lo que hacía referencia a la solicitud de indemnización por la pérdida de uno de seis iPhone que supuestamente contenía en la guía No. 941479980, no era posible su reconocimiento, luego de haber agotado un debido proceso, con el recaudo de pruebas, donde deja aflorar claramente la ausencia de responsabilidad de mi representada, no solo por no evidenciarse alteración de la cinta de seguridad, sino igualmente, el REMITENTE declaró como mercancía y manifestó contener "Repuestos" y en la reclamación por parte del DESTINATARIO, manifiesta haber enviado seis (6) celulares iPhone, y que se le perdió uno, declarando igualmente por parte del REMITENTE, que el valor asegurado de la mercancía era de tan solo \$3.000.000.00, lo cual no es congruente, convirtiéndose igualmente en un vicio oculto, descendiendo igualmente en una mala fe - contractual por parte del Remitente y/o Destinatario.

Al hecho 8.- Es cierto, en lo que hace referencia a que se llevó a cabo audiencia ante la Cámara de Comercio de Ibagué, el día 13 de marzo de 2017, y en la cual



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

no existió animo conciliatorio por las partes, causa si extrañeza, que si bien la acción de responsabilidad contractual no ha prescrito haya dejado pasar tanto tiempo para presentar la demanda en referencia.

#### A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en consideración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, cumplimiento del contrato de mensajería, buena fe – contractual por parte de mi representada y mala fe por parte del demandante y prescripción, teniendo en consideración, en primer lugar, al señalamiento de responsabilidad en la guía No. 949864959 del día 31 de octubre de 2016, al realizar la investigación por parte de mi representada Servientrega S.A., se tiene que afirmar Señor Juez, que no le asiste razón a su reclamación, teniendo en consideración de que por capricho del demandante, no ha querido reclamar la indemnización que se le reconoció mediante comunicación del día 6 de diciembre de 2016, previo a la investigación exhaustiva y rigurosa que realizó mi representada, donde se evidencio que por duda razonable al presentar desprendimiento de la cinta de seguridad en uno de sus extremos, y de acuerdo a los protocolos de calidad y por respeto a nuestros clientes se procedió de forma inmediata a darle la razón al Destinatario, girándole el cheque No. 9399816 del día 20 de diciembre de 2016, del Banco BBVA, por valor de \$3.919.500, el cual a la fecha el señor Javier Augusto Montoya Tovar, de forma caprichosa, pese haberse notificado y como el bien lo confiesa en la presente demanda, se ha rehusado a reclamarlo, argumentando que se le debe reconocer el "combo" , es decir con la reclamación de la guía No. 941479980, que como quedo ampliamente detallado y probado y bajo los principios que gobiernan nuestro Estado Social de Derecho no le asiste el derecho a las pretensiones aquí solicitadas.

Y en lo que hacía referencia a la solicitud de indemnización por la pérdida de uno de seis iPhone que supuestamente contenía en la guía No. 941479980, no era posible su reconocimiento, luego de haber agotado un debido proceso, con el recaudo de pruebas, donde deja aflorar claramente la ausencia de responsabilidad de mi representada, no solo por no evidenciarse alteración de la cinta de seguridad, sino igualmente, el REMITENTE declaró como mercancía y manifestó contener "REPUESTOS" y en la reclamación por parte del DESTINATARIO, manifiesta haber enviado seis (6) celulares iPhone, y que se le perdió uno,



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

declarando igualmente por parte del REMITENTE, que el valor asegurado de la mercancía era de tan solo \$3.000.000.00, lo cual no es congruente, convirtiéndose igualmente en un vicio oculto, descendiendo igualmente en una mala fe - contractual por parte del Remitente y/o Destinatario, por lo que reitero, de acuerdo a lo anterior, nos oponemos a cada una de las pretensiones aquí solicitadas.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

Obrando conforme a la representación acreditada en el poder adjunto, por parte de mi representada SERVIENTREGA S.A., manifiesto al despacho que me permito presentar y solicito declarar probadas las siguientes excepciones oponibles contra la acción de responsabilidad contractual aquí presentada por el demandante, la cual me permito desarrollar en los siguientes términos:

#### EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con el más profundo respeto Señor Juez, consideramos que a mi representada Servientrega S.A., no le asiste ningún tipo de responsabilidad en las pretensiones de la demanda en referencia.

En primer lugar, y como ha quedado ampliamente probado, en lo que hace referencia a la guía No. 949864959, del día 31 de octubre de 2016, mi representada Servientrega S.A., de forma responsable y diligente como quedo ampliamente detallado anteriormente, que por duda razonable a favor del remitente y/o destinatario, al encontrar un desprendimiento de la cinta de seguridad en una de sus partes del referido envío, se procedió a reconocer la indemnización de acuerdo al valor asegurado, girándose el cheque No. 9399816 del día 20 de diciembre de 2016, del Banco BBVA, por valor de \$3.919.500, el cual a la fecha de presentación de esta contestación, el señor Javier Augusto Montoya Tovar, de forma caprichosa, pese haberse notificado y como el bien lo confiesa en la presente demanda, se ha rehusado a reclamarlo, argumentando que se le debe reconocer el "combo", es decir con la reclamación de la guía No. 941479980, que como quedo ampliamente detallado y probado y bajo los principios que gobiernan nuestro Estado Social de Derecho no le asiste el derecho a las pretensiones aquí solicitadas, teniendo en consideración, de que no solo, no se evidencio alteración de la cinta de seguridad, sino igualmente, EL REMITENTE, declaró solo contener "Repuestos" y en la reclamación por parte DEL DESTINATARIO, manifiesta que se habían enviado seis



*Fernando Olaya Posos*  
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

(6) celulares iPhone, y que se le perdió uno, declarando igualmente EL REMITENTE, que el valor asegurado de la mercancía era de tan solo \$3.000.000.00, lo cual no es congruente.

Y en segundo lugar, de conformidad con la Ley sustantiva en el código Civil y de Comercio, en congruencia con las Decisiones de la Unión Postal Universal, Ley 1369 de 2009 y la resolución No. 3038 de 2011, expedida por la CRC y demás normas que de forma directa o por analogía le son aplicables al contrato de mensajería expresa, no es posible el reconocimiento de la indemnización como lo pretende el demandante, porque este último caso si está plenamente probado la ausencia de responsabilidad por parte de mi representada Servientrega S.A., en la supuesta perdida manifestada por el DESTINATARIO de uno de los seis celulares iPhone que envió el REMITENTE, cuando este último, EL REMITENTE, solo declaro que la mercancía que enviaba AL DESTINATARIO y hoy demandante, contenía "REPUESTOS" y que el valor declarado era de tan solo \$3.000.000.00., por lo que con el más profundo respeto solicito se declare probada la presente excepción.

#### EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE MI REPRESENTADA SERVIENTREGA S.A.

El código de comercio, en su artículo 1010, establece:

"ARTÍCULO 1010. <REMITENTE E INFORMACIÓN SOBRE LA COSA>. <Artículo subrogado por el artículo 20 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

Con solo otear la guía No. 941479980, aflora meridianamente la diferencia entre lo declarado por EL REMITENTE y lo informado por EL DESTINATARIO, donde las pruebas hablan por sí solas, que el REMITENTE, declaró en dicho envío que transportaba "REPUESTOS" y el valor declarado era de tan solo \$3.000.000.00.

De conformidad con lo anterior es claro que existe la ausencia de culpa en el presente proceso, ya que mi representada cumplió de forma diligente y oportuna el envío de acuerdo con el encargo por parte del REMITENTE, aclarando



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

igualmente, que dentro del proceso de calidad mi representada igualmente, realizó un investigación diligente y exhaustiva, con el fin de esclarecer los hechos de la reclamación, encontrando sin lugar a equívocos, que mi representada no tiene culpa en dicha inconformidad presentada por EL DESTINATARIO, ya que como se desprende del informe de la investigación realizada por el señor Wilmer Yesid Parra Rendon, y que se allega con esta contestación, que dejan ver con absoluta claridad la ausencia de culpa por parte de mi representada, por lo que con el mas profundo respeto solicito se declare probada la presente excepción.

### EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

De las pruebas debidamente allegadas al presente proceso y con el más profundo respeto deja aflorar claramente que al demandante, no le asiste la razón en las pretensiones aquí solicitadas, no solo por la prescripción de sus derechos, sino igualmente como se señalaron claramente en las excepciones aquí presentadas, mi representada Servientrega S.A., obró de forma diligente y oportuna en las obligaciones contractuales derivadas de las guías 941479980 y 949864959, en la primera por no haber presentado expoliación alguna e igual forma, por no evidenciarse alteración de la cinta de seguridad, sino igualmente, EL REMITENTE, declaró solo contener "Repuestos" y en la reclamación por parte DEL DESTINATARIO, manifiesta que se habían enviado seis (6) celulares iPhone, y que se le perdió uno; declarando igualmente EL REMITENTE, que el valor asegurado de la mercancía era de tan solo \$3.000.000.00, dejando evidenciar un vicio oculto y una imprecisión en el envío, y en lo que hace referencia a la guía No. 949864959, del día 31 de octubre de 2016, mi representada Servientrega S.A., de forma responsable y diligente como quedo ampliamente detallado anteriormente, que por duda razonable a favor del remitente y/o destinatario, al encontrar un desprendimiento de la cinta de seguridad en una de sus partes del referido envío, se procedió a reconocer la indemnización de acuerdo al valor asegurado, girándose el cheque No. 9399816 del día 20 de diciembre de 2016, del Banco BBVA, por valor de \$3.919.500, el cual a la fecha de presentación de esta contestación, el señor Javier Augusto Montoya Tovar, de forma caprichosa, pese haberse notificado y como el bien lo confiesa en la presente demanda, se ha rehusado a reclamarlo, por lo que con el mas profundo respeto solicito se declare probado la presente excepción.



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

## EXCEPCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE MI REPRESENTADA SERVIENTREGA S.A. Y MALA FE POR APORTE DEL DEMANDANTE.

Dentro del estatuto comercial, uno de los principios fundamentales, y que es pilar de las relaciones comerciales, es el de obrar de buena fe. Es claro que el presente caso mi representada ha obrado de buena fe, no solo en reconocer por una duda razonable, como se evidencio en la guía No. 949864959, del día 31 de octubre de 2016, mi representada Servientrega S.A., de forma responsable y diligente como quedo ampliamente detallado anteriormente, que por duda razonable a favor del remitente y/o destinatario, al encontrar un desprendimiento de la cinta de seguridad en una de sus partes del referido envío, se procedió a reconocer la indemnización de acuerdo al valor asegurado, girándose el cheque No. 9399816 del día 20 de diciembre de 2016, del Banco BBVA, por valor de \$3.919.500, el cual a la fecha de presentación de esta contestación, el señor Javier Augusto Montoya Tovar, de forma caprichosa, pese haberse notificado y como el bien lo confiesa en la presente demanda, se ha rehusado a reclamarlo, argumentando que se le debe reconocer el "combo" , es decir con la reclamación de la guía No. 941479980, que como quedo ampliamente detallado y probado y bajo los principios que gobiernan nuestro Estado Social de Derecho no le asiste el derecho a las pretensiones aquí solicitadas, teniendo en consideración, de que no solo, no se evidencio alteración de la cinta de seguridad, sino igualmente, EL REMITENTE, declaró solo contener "Repuestos" y en la reclamación por parte DEL DESTINATARIO, manifiesta que se habían enviado seis (6) celulares iPhone, y que se le perdió uno, declarando igualmente EL REMITENTE, que el valor asegurado de la mercancía era de tan solo \$3.000.000.00, lo cual no es congruente, y si deja aflorar una mala fe, por parte del demandante en el proceso en referencia, por lo que se deberá declarar prospera la presente excepción.

## EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DE SERVIENTREGA S.A.

El artículo 1028 del Código de Comercio, consagra en su artículo 1028.lo siguiente:

"ARTÍCULO 1028. <CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA>. <Artículo subrogado por el artículo 36 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.



*Fernando Olaya Posos*  
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad de lo anterior, es claro que mi representada cumplió con el objeto contractual, contenido en la guía No. 941479980, no solo porque el remitente en la entrega no presentó ningún tipo de observación, como lo deja ver la guía de entrega, así mismo, la cinta de seguridad no presentaba ningún tipo de expoliación o alteración, como se desprende de la prueba anteriormente señalada, y dentro del principio de la sana critica, al haberse utilizado las tijeras para abrir las respectivas bolsas por parte DEL DESTINATARIO, evidenciándose de que no existió manipulación de la cinta de seguridad, ya que de haberse dado dicha alteración, no era necesario la utilización de las referidas tijeras, en segundo lugar, es claro que existió un vicio propio u oculto por parte DEL REMITENTE y/o DESTINATARIO, no solo al haber declarado como "REPUESTOS" (a petición del cliente que en este caso fue el remitente, quien fue quien declaro el envío) y asegurado por \$3.000.000.00 de pesos, que de conformidad igualmente con lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 1369 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 31. EXENCIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES POSTALES.**

Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.
4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y seis (6) meses para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.
5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del objeto postal."

De conformidad con lo anteriormente señalado, con todo respeto Señor Juez se debe declarar probada la presente excepción.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**



*Fernando Olaya Posos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Nuestro estatuto mercantil consagra en el artículo 993, lo siguiente:

"ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Con solo otear las fechas del envío, como de entrega, el cual para la guía No. No. 941479980, aparece registrado que fue recibido el día 22 de junio de 2016, y la guía No. 949864959, fue recibida el día 1 de noviembre de 2016, lo que al tenor del artículo 993 del C. Co., se deberá declarar la prescripción de las pretensiones del proceso en referencia, por haber transcurrido más de dos años de haberse dado la entrega de los respectivos envíos.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes:

#### DOCUMENTALES.

- Comunicación del 8 de julio de 2016 de parte de Servientrega S.A., en lo referente a la reclamación CUN 7128160000021859, guía 941479980.
- Comunicación del 6 de diciembre de 2016 de parte de Servientrega S.A., en lo referente a la reclamación CUN 7128160000036237, guía 949864959.
- Copia de las guías 941479980 y 949864959.
- Copia del cheque No. 9399816 del BBVA y comprobante de pago.
- Copia de investigación control de compensaciones eje cafetero.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.



*Fernando Olaya Possos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Sírvase Señor Juez, ordenar que comparezca el demandante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le propone oralmente dentro de la audiencia, el cual versara sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

ANEXOS.

Además de los documentos reseñados en el capítulo de pruebas, certificado de cámara de comercio de mi representada Servientrega S.A.

#### NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Demandada:

- SERVIENTREGA S.A., Dra. Sandra Milena Ángel Peña, al correo electrónico [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com)
- Abogado apoderado Servientrega S.A., Fernando Olaya Possos al correo electrónico [iusfernandoolaya@yahoo.es](mailto:iusfernandoolaya@yahoo.es)

Demandante: Dr. Carlos Iván Leiva Palacios [cilp652@hotmail.com](mailto:cilp652@hotmail.com)  
[cilp652@gmail.com](mailto:cilp652@gmail.com)

Del Señor Juez.

Atentamente,

FERNANDO OLAYA POSSOS  
CC. No. 14.239.827 de Ibagué  
T.P. 148.160 del C.S.J.



*Fernando Olaya Possos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL AHORA TRANSITORIAMENTE  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS

[j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué

Ref: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JAVIER AUGUSTO  
MONTROYA TOVAR VS SERVIENTREGA S.A.  
RAD. 004 – 2020 – 00222 - 00

SANDRA MILENA ÁNGEL PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.283.526 de Pitalito – Huila, obrando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad SERVIENTREGA S.A., identificada con el Nit. No. 860.512.330-3, por medio del presente escrito concurre con el respeto que acostumbro, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que en mi nombre y representación conteste demanda presente excepciones y lleve hasta su terminación el proceso de responsabilidad civil contractual instaurada por el señor Javier Augusto Montoya Tovar, el cual se lleva en este juzgado bajo la radicación 004 – 2020 – 00222 – 00.

El presente poder se suscribe en virtud del numeral 5 del Decreto 806 de 2020. La notificación se surte a las siguientes direcciones electrónicas:

#### NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

- SERVIENTREGA S.A. Dra. Sandra Milena Ángel al correo electrónico [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com)
- Abogado apoderado Servientrega S.A. Fernando Olaya Possos al correo electrónico [iusfernandoolaya@yahoo.es](mailto:iusfernandoolaya@yahoo.es)



*Fernando Olaya Possos*  
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social  
Derecho Administrativo  
Derecho Comercial y Financiero  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez.

Atentamente

SANDRA MILENA ÁNGEL PEÑA  
CC. No. 36.283.526 de Pitalito – Huila  
Representante Legal  
Servientrega S.A.

Acepto:

FERNANDO OLAYA POSSOS  
CC. No. 14.239.827 de Ibagué  
T.P. 148.160 del C.S.J.